
ENE- MAR DE 2025 | NÚMERO 001

BOLETÍN JURISPRUDENCIAL

Tribunal Administrativo del Caquetá



Carrera 11 No. 11-20 Florencia-Caquetá- Edificio Espazios Urbanos

www.tribunaladministrativodelcaqueta.gov.co

[@AdtvoCaqueta](https://www.instagram.com/AdtvoCaqueta)

[Facebook: Tribunal Administrativo de Caquetá](https://www.facebook.com/TribunalAdministrativo-de-Caquetá)

[Instagram: tribunaladtivocaqueta](https://www.instagram.com/tribunaladtivocaqueta)



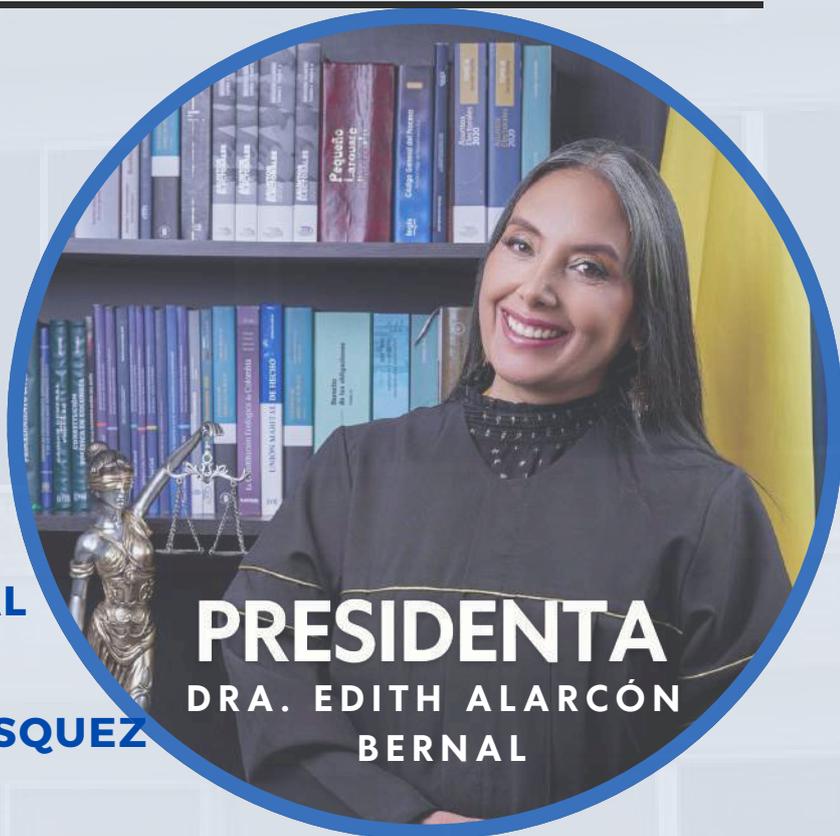
MAGISTRADAS:

**DRA. EDITH ALARCÓN BERNAL
DESPACHO 01**

**DRA. ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ
DESPACHO 02**

**DRA. ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ
GUTIÉRREZ
DESPACHO 03**

**DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR
DESPACHO 04**



PRESIDENTA
**DRA. EDITH ALARCÓN
BERNAL**



VICEPRESIDENTA
**DRA. ANAMARÍA LOZADA
VÁSQUEZ**

EDITORIAL

Saludo especial a nuestros lectores.

Nos complace presentar el primer **Boletín Jurisprudencial del Tribunal Administrativo del Caquetá**, correspondiente al primer trimestre del año 2025. Este espacio de divulgación tiene como propósito principal acercar a la ciudadanía, a la comunidad jurídica y a las entidades públicas y privadas a los desarrollos más relevantes de la jurisprudencia proferida por nuestra Corporación.

En esta edición encontrarán un compendio de providencias destacadas que abarcan distintas áreas del derecho contencioso administrativo, como la protección de los derechos colectivos, la revisión de legalidad, la nulidad simple, la nulidad y restablecimiento del derecho y la reparación directa. También se incluyen decisiones de gran impacto social sobre estabilidad laboral, prestación humanitaria a víctimas del conflicto armado, doble militancia, servicios públicos domiciliarios, entre otros temas.

Cada sentencia incluida refleja el compromiso de nuestras magistradas y del equipo jurisdiccional por impartir justicia con rigor jurídico, sensibilidad social y apego al principio de legalidad. Además, resalta cómo el control judicial sobre la administración pública es una garantía de los derechos fundamentales y del fortalecimiento del Estado social de derecho.

Invitamos a todos los lectores a hacer de este boletín una herramienta de estudio, análisis y reflexión sobre el papel de la jurisdicción contenciosa en la resolución de conflictos entre el Estado y los ciudadanos. Reiteramos nuestro compromiso con una justicia accesible, transparente y en permanente diálogo con la comunidad.

Avanzamos en la construcción de una justicia más accesible, coherente y comprometida con la realidad social del país.

Se invita a los lectores a consultar nuestro boletín jurisprudencial en la página web de nuestro Tribunal www.tribunaladministrativodelcaqueta.gov.co, así como las decisiones proferidas en la página del Consejo de Estado- Jurisprudencia CE - Mi relatoría - Tribunal Administrativo del Caquetá <https://samai.consejodeestado.gov.co/TitulacionRelatoria/BuscadorProvidenciasTituladas.aspx>.



CONTENIDO

- EDITORIAL 3
- PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS..... 5
- REVISIÓN DE LEGALIDAD..... 6
- NULIDAD SIMPLE..... 8
- NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO..... 9
- REPARACIÓN DIRECTA..... 13
- ÚLTIMA PALABRA..... 15



PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

1 REQUISITOS DE LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS COLECTIVOS / MORALIDAD ADMINISTRATIVA / DEFENSA DEL PATRIMONIO PÚBLICO / PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS / AGUA POTABLE / RED DE ALCANTARILLADO -

Entrega de redes de acueducto y alcantarillado.

CONSULTAR PROVIDENCIA:

18001-33-33-001-2018-00473-02

SENTENCIA: 23/01/2025

SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

MAGISTRADO PONENTE: Anamaría Lozada Vásquez

DEMANDANTE: Municipio de Florencia

DEMANDADO: Empresa de Servicios de Florencia SERVAF SA ESP



Síntesis del Caso: Correspondió a la Sala determinar si los bienes adquiridos por SERVAF SA ESP como Administradora de Servicios Públicos durante la gestión encomendada de manera contractual hacen parte de la estructura de esta y de su capital, o por el contrario al ser simplemente una administradora de las redes de acueducto y alcantarillado debe reintegrarlas manera total al ente territorial.

Extracto: (...) El Tribunal Administrativo del Caquetá confirmó la decisión de primera instancia en una acción popular que aseguró la protección de los derechos e intereses colectivos relacionados con la moralidad administrativa y el patrimonio público del Municipio de Florencia. Se ordenó a la Empresa de Servicios de Florencia SERVAF S.A. E.S.P., coordinar y concertar con la administración municipal la entrega de la red de acueducto y alcantarillado en un plazo de 30 días, estableciendo un cronograma detallado que incluya los bienes muebles e inmuebles, así como las fechas específicas para la culminación de dicha entrega, proceso que no deberá exceder de 12 meses. (...) Al resolver la apelación, la Corporación Judicial concluyó que, aunque no se suscribió un contrato de concesión, sí se trató de un contrato de administración para la prestación de los servicios públicos de acueducto y alcantarillado en el municipio de Florencia. Este acuerdo de usufructo fue pactado por un período de 25 años y se amplió por tres meses, terminando el 4 de marzo de 2018, sin que se prorrogara. Por lo tanto, SERVAF S.A. E.S.P. tenía la obligación de retornar las redes de acueducto y alcantarillado al ente territorial, ya que estas fueron entregadas únicamente para su administración. La negativa a hacerlo vulneró los derechos colectivos a la moralidad administrativa y al patrimonio público, coincidiendo con la decisión de la jueza de primera instancia. (...) Esta sentencia reiteró la obligación de las empresas de servicios públicos de respetar el derecho del Estado a recuperar los bienes de su propiedad una vez finalizados los contratos de administración. Además, se subrayó que la moralidad administrativa y el patrimonio público son derechos colectivos que deben ser protegidos cuando una entidad privada incumple con su deber de devolver bienes que pertenecen a la comunidad. La decisión enfatizó la importancia de garantizar la continuidad del servicio de acueducto y alcantarillado para los ciudadanos de Florencia. La devolución de la infraestructura al municipio es esencial para asegurar que los servicios públicos se proporcionen de manera eficiente y sin interrupciones.

REVISIÓN DE LEGALIDAD

1 CONTROL DE LEGALIDAD / ACUERDO DEL CONCEJO MUNICIPAL / EXPEDICIÓN IRREGULAR DEL ACTO ADMINISTRATIVO / TÉRMINO DE DEBATE DE APROBACIÓN DEL ACUERDO DEL CONCEJO MUNICIPAL

Tres días de debate.

CONSULTAR PROVIDENCIA:
[18001-23-33-000-2024-00091-00](#)

SENTENCIA: 23/01/2025

SALA CUARTA DE DECISIÓN

MAGISTRADA PONENTE: Yanneth Reyes Villamizar

DEMANDANTE: Departamento del Caquetá

DEMANDADO: Acuerdo Municipal 013 del 29 de agosto de 2024



Síntesis del Caso: Correspondió a la Sala determinar si en la expedición del Acuerdo Municipal 013 del 19 de agosto de 2024, se respetó el término contemplado en el artículo 73 de la ley 136 de 1994 entre el primero y segundo debate.

Extracto: (...) El Tribunal Administrativo de Caquetá analizó la legalidad del Acuerdo Municipal 013 de 2023, el cual creó e institucionalizó un mecanismo ambiental de protección en el Municipio de Solano. La demanda argumentó que el acto administrativo en cuestión excedía las competencias del ente territorial municipal y contrariaba disposiciones superiores. (...) Para la Corporación Judicial, se evidenció el incumplimiento del término previsto en la norma invocada como vulnerada, toda vez que el primer debate del proyecto se llevó a cabo el 26 de agosto de 2024. En consecuencia, los tres días siguientes correspondían al 27, 28 y 29 de agosto, por lo que el segundo debate en plenaria no podía realizarse antes del 30 de agosto de 2024. Al haberse adelantado dicho trámite fuera del término legal, se concluye que el acuerdo emitido por el Concejo Municipal de Solano, Caquetá, fue expedido de manera irregular.

2 CONTROL DE LEGALIDAD / ACUERDO DEL CONCEJO MUNICIPAL / IRRETROACTIVIDAD DEL ACUERDO/ INEXISTENCIA DE AUTORIZACIÓN LEGAL PARA PRODUCIR EFETOS HACIA EL PASADO

Efectos jurídicos del acto administrativo.

CONSULTAR PROVIDENCIA:
[18001-23-33-000-2024-00109-00](#)

SENTENCIA: 26/03/2025

SALA CUARTA DE DECISIÓN

MAGISTRADA PONENTE: Yanneth Reyes Villamizar

DEMANDANTE: Departamento del Caquetá

DEMANDADO: Acuerdo Municipal 019 del 24 de octubre de 2024



Síntesis del Caso: Correspondió a la Sala determinar si el artículo sexto vulnera o contraviene el artículo 116 del Decreto 1333 de 1986.

Extracto: (...) El Tribunal Administrativo de Caquetá analizó la legalidad del artículo 6 del Acuerdo Municipal 019 del 24 de septiembre de 2024, por medio del cual se adopta y de fija el reglamento para el reconocimiento del transporte a concejales que residan en el sector rural del Municipio de Cartagena del Chaira. (...) Concluyó el Tribunal que no podía el Concejo del Municipio de Cartagena del Chairá, como en efecto lo hizo, disponer en el artículo 6 del acuerdo ya referido que «rige a partir de la fecha de la aprobación, sanción, publicación, y surge efectos fiscales con retroactividad a partir del 01 de enero de 2024», es decir, diez (10) meses antes de que se surtiera la respectiva publicación, circunstancia que no solo desconoce lo dispuesto en el artículo 116 del Decreto 1333 de 1986 de donde se extrae que no es posible que el acuerdo demandado tuviese efectos retroactivos sino que se contraría en sí mismo, porque en el mismo articulado señaló que el acuerdo rige a partir de la fecha de la aprobación, sanción o publicación, según el caso. (...) En tal sentido, se precisó que el acuerdo municipal solo podría producir efectos desde la fecha de su publicación, garantizando así el principio de seguridad jurídica y el respeto por el ordenamiento normativo vigente.



1 ACCIÓN DE NULIDAD / ACUERDO DEL CONCEJO MUNICIPAL / SERVICIOS BANCARIOS

Tarifa de actividades de servicios financieros.

CONSULTAR PROVIDENCIA:
[18-001-23-33-000-2023-00096-00](#)

SENTENCIA: 23/01/2025

SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

MAGISTRADA PONENTE: Anamaría Lozada Vásquez

DEMANDANTE: Asociación Bancaria y de Entidades Financieras
de Colombia -ASOBANCARIA-

DEMANDADO: Municipio de El Doncello, Caquetá



Síntesis del Caso: Correspondió a la Sala determinar si debía declararse la nulidad parcial del Artículo 90 del Acuerdo No. 019 del 19 de diciembre de 2021, expedido por el Concejo Municipal de El Doncello, departamento de Caquetá.

Extracto: (...) La Corporación Judicial al confrontar el artículo 90 del Acuerdo No. 19 de 2021, que estableció una tarifa única del diez por mil (10x1000) para las actividades de servicios financieros, con las disposiciones legales aplicables, concluyó que dicha norma acusada transgrede las disposiciones generales, las cuales fijan esta tarifa hasta un máximo de cinco por mil (5x1000). (...) En consecuencia, declaró la nulidad parcial del artículo 90 del Acuerdo 019 del 19 de diciembre de 2021, expedido por el Concejo Municipal de El Doncello, departamento del Caquetá, en lo referente a la tarifa del impuesto de industria y comercio para las actividades del sector financiero por del diez por mil (10x1000).

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

1 ACTO DE RETIRO DEL SERVICIO DE LA POLICÍA NACIONAL / CAUSALES DE RETIRO DEL SERVICIO DE LA POLICÍA NACIONAL / RETIRO DEL SERVICIO ACTIVO DE LOS MIEMBROS DE LA FUERZA PÚBLICA / RETIRO DEL SERVICIO ACTIVO DE LOS MIEMBROS DE LA FUERZA PÚBLICA POR VOLUNTAD DEL GOBIERNO / DERECHO A LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA DEL TRABAJADOR POR ENFERMEDAD / LÍMITES A LA FACULTAD DISCRECIONAL DEL NOMINADOR / RETIRO DEL SERVICIO POR EJERCICIO DE LA FACULTAD DISCRECIONAL-

Retiro del servicio patrullero.

CONSULTAR PROVIDENCIA:
18001-3333-002-2016-00132-01

SENTENCIA: 29/01/2025

SALA PRIMERA DE DECISIÓN

MAGISTRADA PONENTE: Edith Alarcón Bernal

DEMANDANTE: Donal de Jesús González Sarmiento

DEMANDADO: Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional



Síntesis del Caso: Correspondió a la Sala determinar si la Resolución No. 155 del 20 de octubre de 2015, mediante la cual se dispuso en ejercicio de la facultad discrecional el retiro del servicio activo del demandante como miembro de la Policía Nacional, incurrió en la causal de nulidad de infracción de las normas en que debería fundarse por desconocer las normas que protegen a las personas en situación de discapacidad.

Extracto: (...) Señaló el Tribunal que si bien, el ordenamiento jurídico proveyó a la institucionalidad representada en este caso por la Policía Nacional de una prerrogativa para desvincular del servicio activo a sus uniformados acudiendo a una facultad discrecional, lo cierto es que al momento de expedirse el acto que materializó ese privilegio el demandante se encontraba incapacitado, de tal suerte que, por ser sujeto de especial protección Constitucional, debían implementarse las medidas de protección preferente, máxime que luego del retiro, el actor fue internado en dos ocasiones más por trastorno depresivo recurrente y por riesgo de suicidio. (...) Concluyó la Corporación que le correspondía a la entidad la realización de los exámenes de egreso dispuestos en la normatividad especial, cual es, el Decreto 1796 de 2000 "Por el cual se regula la evaluación de la capacidad sicofísica y de la disminución de la capacidad laboral, y aspectos sobre incapacidades, indemnizaciones, pensión por invalidez e informes administrativos por lesiones, de los miembros de la Fuerza Pública", sin embargo, ello no fue así, y contrario sensu, de forma inclemente se le notificó un acto de retiro a una persona que venía padeciendo un cuadro clínico mental grave desde el mes de julio de 2015 que continuó incluso hasta después de su retiro, circunstancias que fueron abiertamente desconocidas por la entidad, la cual, aprovechando la terminación de una de sus incapacidades, notificó al demandante el acto administrativo de retiro, actuación que resulta altamente reprochable y que desconoce de tajo el principio de solidaridad que rige en nuestro Estado Social de Derecho.

2 NOMBRAMIENTO/ CLASES DE NOMBRAMIENTO/ NOMBRAMIENTO EN PROVISIONALIDAD / EMPLEO DE CARRERA ADMINISTRATIVA / PROVISIÓN DE EMPLEOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA/ ENCARGO/ DURACIÓN DEL ENCARGO / ENCARGO EN EMPLEOS DE CARRERA / PROVISIÓN DE LOS EMPLEOS POR VACANCIA TEMPORAL / PROVISIÓN DE LOS EMPLEOS POR VACANCIA DEFINITIVA / PROVISIÓN DEFINITIVA DE LOS EMPLEOS DE CARRERA-

Insubsistencia.

CONSULTAR PROVIDENCIA:
18001-33-33-005-2021-00082-01
SENTENCIA: 5/03/2025
SALA PRIMERA DE DECISIÓN
MAGISTRADA PONENTE: Edith Alarcón Bernal
DEMANDANTE: Lily Pacheco Rojas
DEMANDADO: Departamento del Caquetá



Síntesis del Caso: Correspondió a la Sala determinar si los actos administrativos expedidos por el Departamento del Caquetá, a través de los cuales dio por terminado el nombramiento en provisionalidad de la señora demandante, se encuentran ajustados al ordenamiento jurídico.

Extracto: (...) Advirtió la Corporación Judicial que la razón esbozada por la Gobernación para dar por terminado el nombramiento provisional de la hoy actora no fue más que una burla a la finalidad del servicio público, en tanto que aun cuando formalmente se dio por terminado el encargo y con ello se cumplió la condición sobre la que pendía el nombramiento, lo cierto del caso es que no había ningún fundamento para declarar insubsistente a la demandante o por lo menos no lo era, hasta tanto no se hiciera el proceso de encargo al que se refirió la accionada. (...) Adujó que a los empleados nombrados en provisionalidad en cargos de carrera, como el caso de la señora Pacheco, no les asiste el derecho de estabilidad típico de quien accede a la función pública por medio del concurso de méritos, pero de ello no se desprende una equivalencia a un cargo de libre nombramiento y remoción, pues la vacancia no cambia la naturaleza del cargo, tal como lo dijo la Corte Constitucional en sentencia SU 556 de 2014. De allí que, en concordancia con el precedente constitucional, al declarar insubsistente a uno de dichos funcionarios, deben darse a conocer las razones específicas que lleven a su desvinculación, las cuales han de responder a situaciones relacionadas con el servicio prestado o al nombramiento en propiedad del cargo, de manera que no se incurra en una violación del derecho a la estabilidad laboral del servidor público en provisionalidad y, en consecuencia, de su derecho al debido proceso.

3 PRESTACIÓN HUMANITARIA VÍCTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO / VÍCTIMAS DE CONFLICTO ARMADO / REQUISITOS PARA ACCEDER A LA PRESTACIÓN HUMANITARIA PERIÓDICA / PENSIÓN ESPECIAL DE INVALIDEZ PARA LAS VÍCTIMAS DE LA VIOLENCIA EN EL MARCO DEL CONFLICTO ARMADO EN COLOMBIA / BENEFICIARIO DE LA PRESTACIÓN HUMANITARIA PERIÓDICA / RECONOCIMIENTO DE LA CALIDAD DE BENEFICIARIO DE LA PRESTACIÓN HUMANITARIA PERIÓDICA

Reconocimiento prestación humanitaria para víctimas del conflicto armado.

CONSULTAR PROVIDENCIA:
18001-33-33-003-2019-00543-01
SENTENCIA: 20/02/2025
SALA TERCERA DE DECISIÓN
MAGISTRADA PONENTE: Anamaría Lozada Vásquez
DEMANDANTE: Marco Antonio Valero Escalante
DEMANDADO: Nación-Ministerio del Trabajo y Colpensiones



Síntesis del Caso: Correspondió a la Sala establecer a partir de qué fecha se hizo exigible la prestación humanitaria reconocida al demandante.

Extracto: (...) Señaló el Tribunal que la prestación humanitaria para las víctimas de la violencia está sujeta al cumplimiento de requisitos específicos para su reconocimiento, entre ellos: haber sido declarado víctima de la violencia, presentar una pérdida de capacidad laboral igual o superior al 50 % y carecer de recursos para su sostenimiento; advirtió que, aunque esta prestación comparte ciertas características con una pensión, no forma parte del Sistema General de Pensiones. (...) Al abordar el análisis del caso concreto, aclaró la Corporación que el asunto no se contrae a establecer si el actor tiene derecho al reconocimiento de la prestación humanitaria, sino a establecer la fecha del reconocimiento de dicha prestación, es decir, el momento exacto en el cual este reunió los requisitos establecidos en la norma, pues la entidad considera que fue a partir del 10 de noviembre de 2017 y no a partir del 24 de octubre de 2016, fecha en la cual presentó la documentación ante Colpensiones. Finalmente señaló que el reconocimiento pensional humanitario debe realizarse a partir del 24 de octubre de 2016, y no del 10 de noviembre de 2017, pues no es dable establecer trabas administrativas y solicitar nuevos requisitos a un trámite que se encontraba reglado máxime teniendo en cuenta la calidad de la persona que solicita la prestación, que cuenta con protección constitucional reforzada.

4 EMPLEOS PÚBLICOS / CLASIFICACIÓN DE LOS EMPLEOS / EMPLEOS DE LIBRE NOMBRAMIENTO Y REMOCIÓN / RETIRO EN EMPLEOS DE LIBRE NOMBRAMIENTO Y REMOCIÓN / FACULTAD DISCRECIONAL / INSUBSISTENCIA TÁCITA / DESVIACIÓN DE PODER-

Empleado de libre nombramiento y remoción.

CONSULTAR PROVIDENCIA:
18001-33-33-002-2017-00159-02
SENTENCIA: 20/02/2025
SALA CUARTA DE DECISIÓN
MAGISTRADA PONENTE: Yanneth Reyes Villamizar
DEMANDANTE: Milton Chávez López
DEMANDADO: Universidad de la Amazonia



Síntesis del Caso: Correspondió a la Sala establecer si el acto administrativo impugnado, mediante el cual se declaró la insubsistencia tácita del nombramiento del demandante como asesor de control interno, código 1020, grado 02, en la Universidad de la Amazonía, constituye un caso de desviación de poder.

Extracto: (...) La Corporación Judicial, luego de un análisis detallado del material probatorio allegado al proceso, no encontró evidencia que permitiera concluir que la expedición de la Resolución 2573 del 16 de agosto de 2016, por medio de la cual se declaró la insubsistencia tácita del demandante, obedeció a una intención particular, personal o arbitraria por parte de la Administración. Por el contrario, de los elementos probatorios concluyó que la decisión adoptada por la Universidad de la Amazonia se fundamentó en el ejercicio de su facultad discrecional, propia de los cargos de libre nombramiento y remoción, los cuales se rigen por criterios de manejo y confianza frente al ordenador del gasto. Así, en ausencia de pruebas que acreditaran una actuación arbitraria o con desviación de los fines del servicio público, concluyó que la Administración no incurrió en un vicio de legalidad, pues la decisión adoptada encuentra sustento en la naturaleza misma del cargo y en el ejercicio legítimo de la discrecionalidad administrativa.

5 RÉGIMEN ESPECIAL DE CARRERA DE LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL / DESVINCULACIÓN DE EMPLEADO PROVISIONAL POR VENCIMIENTO DEL PLAZO / MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS DE RETIRO DE PROVISIONALES / FALSA MOTIVACIÓN-

Empleado de planta global de la delegación departamental.

CONSULTAR PROVIDENCIA:
18001-33-33-002-2023-00103-01
SENTENCIA: 26/02/2025
SALA CUARTA DE DECISIÓN
MAGISTRADA PONENTE: Yanneth Reyes Villamizar
DEMANDANTE: Esau Cendales Herrera
DEMANDADO: Nación - Registraduría Nacional del Estado Civil



Síntesis del Caso: Correspondió a la Sala establecer si es procedente la desvinculación de un empleado provisional por el cumplimiento de la condición temporal.

Extracto: (...) El Tribunal Administrativo del Caquetá señaló, que los servidores públicos de la Registraduría Nacional del Estado Civil están sujetos a un sistema especial de carrera, en el cual el literal c) del artículo 20 de la Ley 1350 de 2009 establece el nombramiento provisional discrecional como una modalidad excepcional, justificada por razones especiales del servicio. Este tipo de nombramiento tiene una duración máxima de seis (6) meses, improrrogables, y durante dicho período, la entidad está obligada a convocar el concurso correspondiente para la provisión definitiva del cargo. (...) Adujo que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha reiterado que la motivación de los actos administrativos es un requisito esencial para garantizar el derecho al debido proceso, puesto que, a través de una motivación adecuada, la administración pública justifica sus decisiones, y con ello permite al afectado conocer con claridad las razones que las sustentan y ejercer los recursos legales para controvertir la medida adoptada en caso de considerarla contraria a derecho. (...) Reiteró que la motivación no es un mero formalismo, sino una exigencia sustancial que busca evitar decisiones arbitrarias, discrecionales o carentes de fundamento objetivo. Así entonces, la debida motivación otorga legitimidad a la actuación administrativa, puesto que permite verificar que las decisiones de la administración se ajusten a los principios de legalidad, proporcionalidad y razonabilidad. (...) En este orden de ideas concluyó que, el Memorando 398 del 3 de octubre de 2022 expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil adolece de motivación suficiente, en tanto que no expuso de manera clara y objetiva la necesidad del retiro del demandante. Es decir, la ausencia de justificación sustancial en el acto administrativo genera un vicio de falsa motivación, lo que constituye una causal de nulidad conforme al artículo 137 del CPACA.

6 FALTA DE COMPETENCIA COMO VICIO DE NULIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS / INFRACCIÓN DE LAS NORMAS EN QUE DEBÍA FUNDARSE / FALSA MOTIVACIÓN-

Empleado de planta global de la delegación departamental.

CONSULTAR PROVIDENCIA:
18001-33-33-004-2017-00352-01
SENTENCIA: 05/03/2025
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN
MAGISTRADA PONENTE: Angélica María Hernández Gutiérrez
DEMANDANTE: Nubia Prieto Carvajal
DEMANDADO: Municipio de Florencia



Síntesis del Caso: Correspondió a la Sala determinar si el alcalde encargado del Municipio de Florencia, tenía la competencia para expedir el acto administrativo demandado, en caso afirmativo, se con el traslado de la señora demandante se desconoció el principio de irrenunciabilidad de los derechos mínimos laborales y si dicha determinación fue falsamente motivada.

Extracto: (...) La Corporación Judicial indicó que al «...facultarse de manera expresa al Alcalde encargado» para ejercer la representación de los intereses del municipio, no se delimitó de ninguna manera sus funciones sino se enfatizó que en la calidad otorgada estaba facultado «...para asistir en representación del Municipio de Florencia, a las audiencias de conciliación judicial y prejudicial a que hubiere lugar». Así concluyó que, considerando que el alcalde estaba facultado por el artículo 22 de la Ley 715 de 2001 para decidir el traslado de docentes o directivos docentes en su jurisdicción, el cargo de nulidad de falta de competencia para expedir el acto administrativo demandado no tiene vocación de prosperidad. (...) Bajo este hilo argumentativo señaló la Sala que la administración tiene la potestad discrecional de disponer traslados, sin que ello implique su carácter absoluto, toda vez que se encuentra limitada, de una parte, por elementos objetivos que respondan a necesidades públicas de la prestación del servicio de educación y, de otra, a la que atiende las circunstancias personales del docente o de su núcleo familiar. Aunado a ello, no se demostró en el proceso que el traslado de la señora Nubia Prieto Carvajal estuviera falsamente motivado y/o que desconociera el principio constitucional de no irrenunciabilidad de los derechos mínimos laborales.

REPARACIÓN DIRECTA

1 RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL DEL ESTADO / PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS / COMPETENCIA DE LOS MUNICIPIOS EN CUANTO A LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS / PRESTACIÓN DIRECTA DE SERVICIOS POR UN MUNICIPIO / SERVICIO PÚBLICO DOMICILIARIO DE ALCANTARILLADO / MANTENIMIENTO Y REPARACIÓN DE LAS REDES PÚBLICAS DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO / PRINCIPIO DE SEÑALIZACIÓN

Accidente de Tránsito.

CONSULTAR PROVIDENCIA:
[18001-33-33-002-2020-00259-01](#) 
SENTENCIA: 12/04/2025
SALA PRIMERA DE DECISIÓN
MAGISTRADA PONENTE: Edith Alarcón Bernal
DEMANDANTE: Gloria Esperanza Sánchez Nañez
DEMANDADO: Municipio de Florencia

Síntesis del Caso: Correspondió a la Sala determinar si en el presente asunto hubo una correcta prestación del servicio público domiciliario de alcantarillado por parte del demandado, Municipio de Florencia.

Extracto: (...) La Sala de decisión señaló que por mandato constitucional, el ente territorial es el encargado de brindar de manera correcta y eficiente los servicios públicos, dentro de los cuales se encuentra el servicio público domiciliario de alcantarillado, por lo que está en la obligación de hacer el mantenimiento y reparación de las redes públicas de acueducto y alcantarillado, por ello, con base en el material probatorio practicado encontró el Tribunal que en el presente caso no se cumplió con dicha obligación, evidenciándose así una notoria falta de diligencia por parte del accionado a la hora de prestar el servicio en mención; así las cosas, se configuró una responsabilidad al demandado por la clara omisión del municipio, tanto en el mantenimiento al no tapar la alcantarilla, como de señalar el riesgo inminente que significaba.

2 RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL DEL ESTADO/ CONFIGURACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL DEL ESTADO/ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL DEL ESTADO/ MUERTE SOLDADO PROFESIONAL / EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD DEL ESTADO / HECHO EXCLUSIVO DE LA VÍCTIMA Y DE UN TERCERO / CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA /

Lesión a recluso por golpes.

CONSULTAR PROVIDENCIA:
[180013333001-2017-00318-01](#) 
SENTENCIA: 12/03/2025
SALA PRIMERA DE DECISIÓN
MAGISTRADA PONENTE: Edith Alarcón Bernal
DEMANDANTE: Alfredo Montoya Pajoy y otros
DEMANDADO: Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional

Síntesis del Caso: Correspondió a la Sala determinar si le asiste responsabilidad al Ejército Nacional por la muerte del soldado profesional MAP.

Extracto: (...) La Corporación Judicial revocó la sentencia de primera instancia, al concluir que no hubo responsabilidad de la entidad demandada, al constarse la culpa exclusiva de la víctima. (...) Determinó la Sala que la causa eficiente del daño fue la imprudencia del señor MAP que, pese a recibir instrucciones claras de permanecer en el área del campamento militar, transitó por la línea de fuego del soldado que en dicho momento ejercía labores de centinela y, al evidenciar el acercamiento a su zona de cuidado y al no responder a los llamados del "salto y seña", accionó su arma de dotación impactando la humanidad de su compañero. (...) para el Tribunal la víctima directa participó y fue la causa eficiente del daño en la producción del resultado y su conducta provino del actuar imprudente que implicó la desatención de las reglas impartidas, por lo que tal como lo dijo el Consejo de Estado en sentencia del 29 de mayo de 2015, radicado número interno 29581, en un estado de zozobra, ante un posible ataque subversivo en el que están en riesgo muchas vidas de los miembros de la fuerza pública, aunque es desafortunado, no hay lugar a declarar la responsabilidad cuando lo cierto es que el centinela procede de manera correcta al utilizar la fuerza al detectar a una persona que se acerca al perímetro de seguridad y que no contesta al santo y seña.

3 RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL DEL ESTADO / CONFIGURACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL DEL ESTADO / ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL DEL ESTADO / RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR ERROR JUDICIAL / DAÑO / ANTIJURICIDAD DEL DAÑO / RECONOCIMIENTO DE PERJUICIOS

Error de digitación en el número de cédula.

CONSULTAR PROVIDENCIA:
[18001-33-33-004-2017-00733-01](#)
SENTENCIA: 5/02/2025
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN
MAGISTRADA PONENTE: Angélica María Hernández
Gutiérrez
DEMANDANTE: Yenifer Sanmiguel Mogollón y otros.
DEMANDADO: Nación – Rama Judicial y otro



Síntesis del Caso: Correspondió a la Sala determinar si con la errónea individualización y utilización de un cupo numérico de la cédula de ciudadanía distinto al del condenado al momento de emitirse la condena judicial, la Rama Judicial causó a los demandantes los perjuicios materiales e inmateriales reclamados.

Extracto: (...) Concluyó el Tribunal que al actor le fue causado un perjuicio como consecuencia del error en que incurrió el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Valledupar al proferir la sentencia adiada el 12 de marzo de 2008, mediante la cual condenó al señor Alexander Donado al señalar como número de identificación del encartado el cupo numérico del señor Fidel Méndez Forero, situación que no fue advertida, mucho menos corregida por el Tribunal Superior de Valledupar al resolver la segunda instancia.

¡ÚLTIMA PALABRA!

Recursos resueltos por el Consejo de Estado

1 PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS AL GOCE DE UN AMBIENTE SANO, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LA CONSTITUCIÓN, LA LEY Y LAS DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS/ SALUBRIDAD PÚBLICA Y ACCESO A UNA INFRAESTRUCTURA DE SERVICIOS QUE GARANTICE LA SALUBRIDAD PÚBLICA.

Obras de mitigación.

CONSULTAR PROVIDENCIA:
[180012340000201700108-01](#)



Síntesis del Caso: (...) Se confirma la sentencia de primera instancia proferida por el Tribunal Administrativo del Caquetá, que ordena al Municipio de Florencia realizar las acciones administrativas, ambientales, presupuestales y contractuales, requeridas para garantizar la ejecución de las medidas estructurales para mitigar las inundaciones que generan la quebrada La Perdiz y La Sardina en el barrio Comuneros Bajos.

2 DOBLE MILITANCIA DE MIEMBRO DE CORPORACIÓN PÚBLICA POR NO RENUNCIAR A LA CURUL PREVIA POSTULACIÓN POR OTRA AGRUPACIÓN POLÍTICA.

Concejal del municipio de El Doncello.

CONSULTAR PROVIDENCIA:
[18001-23-33-000-2023-00177-02](#)



Síntesis del Caso: (...) Las normas que consagran la doble militancia que se imputa a la demanda, imponían a la señora Martha Sobeida Suárez Poveda renunciar a la curul que ocupaba en el Concejo Municipal de El Doncello (Caquetá), al menos doce (12) meses antes del primer día de inscripciones³⁵ para que no se concrete la causal de nulidad.(...) como no se concretó su renuncia a la curul de concejal por una colectividad distinta a la cual perteneció en el período anterior, resulta viable confirmar la declaratoria de nulidad de su elección como lo concluyó el a quo en la decisión impugnada.

3 JORNADA LABORAL / JORNADA LABORAL DEL SERVIDOR PÚBLICO / JORNADA LABORAL EXTRA / JORNADA LABORAL DEL DOCENTE / ACREDITACIÓN DE LAS HORAS EXTRAS / RECONOCIMIENTO DE HORAS EXTRAS DOMINICALES.

Pago de descanso compensatorio a auxiliares de servicios generales (celadores) de instituciones educativas.

CONSULTAR PROVIDENCIA:
[18001-23-33-000-2018-00012-01](#)



Síntesis del Caso: (...) Los recargos nocturnos se reconocen a aquellos empleados que cumplen su jornada laboral total o parcialmente en horas nocturnas, es decir, que en algunos casos se presenta una jornada mixta, de manera que causan el derecho a que se les reconozca el 35% adicional sobre la asignación mensual. [...] se denomina jornada extraordinaria aquella que se configura cuando por razones especiales del servicio es necesario realizar trabajos en horas distintas de la jornada ordinaria de labor, caso en que el jefe del respectivo organismo o las personas en quienes esté delegada la función, autorizan el descanso compensatorio o el pago de horas extras. (...) la Sala concluye que los demandantes tienen derecho al reconocimiento y pago del trabajo suplementario en el entendido que corresponde el pago en dinero hasta por 50 horas extras laboradas por mes y en tiempo de descanso equivalente a 1 día hábil por cada 8 horas de trabajo del tiempo extra laborado que se exceda de dicho tope en ese mes y a 1 día de retribución en dinero por cada día dominical o festivo laborado.

4 RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR MUERTE DE MIEMBRO DE LA FUERZA PÚBLICA EN OPERACIÓN "JÚPITER" PARA EL RESCATE DE SECUESTRADOS.

Muerte sargento viceprimero del Ejército Nacional.

CONSULTAR PROVIDENCIA:
[180012331000201500099 01](#)



Síntesis del Caso: (...) se revoca el fallo del 17 de mayo de 2022, proferido por el Tribunal Administrativo del Caquetá el 17 de mayo de 2022, que accedió a las pretensiones de la demanda, para en su lugar negar las súplicas de la misma.(...) el daño es imputable a un tercero ajeno a la Administración en tanto la muerte del sargento viceprimero del Ejército Nacional fue: i) irresistible para el Ejército Nacional, por la imposibilidad objetiva de evitarla, toda vez que el hecho que condujo a su deceso provino de una actuación intempestiva y contraria al Derecho Internacional Humanitario por parte de las FARC; ii) imprevisible, porque no era posible contemplar el hecho con anterioridad a su ocurrencia, más aun teniendo presente que no se conocía de la orden de ejecución extrajudicial que existía en contra de los secuestrados; y iii) exterior respecto de la entidad demandada, por cuanto la causa adecuada provino de una conducta ajena al Estado, puntualmente, de los integrantes de las FARC, quienes accionaron sus armas en contra de la humanidad del señor Martínez Estrada.

5 RESPONSABILIDAD POR OMISIÓN DE PROTECCIÓN / RESPONSABILIDAD POR OMISIÓN IMPUTADA A LA FUERZA PÚBLICA.

Muerte campesino

CONSULTAR PROVIDENCIA:
[18001-23-31-000-2011-00359-01](#)



Síntesis del Caso: (...) Considerar que a partir de la verificación del contexto como hecho notorio, para deducir que la zona de distensión de San Vicente del Caguán generó que sus habitantes fueran estigmatizados como guerrilleros y que debe condenarse al Estado por todas las muertes que ocurrieron allí, con la sola constatación de que se trataba de miembros de la UP, implicaría establecer una especie de reparación fundada en la solidaridad y sin prueba de la causalidad, como la prevista por el legislador en la ley 1448 de 2011 (...) Por el contrario, para condenar al Estado porque no se brindó protección es necesario acreditar las circunstancias concretas en las que ocurrió el daño y establecer que las autoridades habían sido advertidas previamente o que existían circunstancias concretas que les imponían conocer el riesgo que corría la víctima y por ende adoptar las medidas necesarias para su protección.